



DIÁLOGO INTERCULTURAL EN BUSCA DE ACUERDOS EN LOS ARTÍCULOS Y TEMAS PENDIENTES SOBRE EL DICTAMEN DEL PROYECTO DE LEY 4141/09- PE LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

CONTINUACIÓN DE LA REUNIÓN DEL DÍA 25 DE MAYO

ACTA

SUMILLA DE ACUERDOS:

A los veintiséis días del mes de mayo las organizaciones representativas nacionales de los pueblos indígenas: CONAP, CCP y CNA, y la luego de un amplio debate acordaron, por unanimidad, los textos de los artículos siguientes:

1.- Artículo 40 Uso de tierras de capacidad de uso mayor para cultivo el limpio o cultivos permanentes con cobertura forestal actual.

"Cuando exista cobertura boscosa en tierras de dominio público técnicamente clasificadas como de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivos permanentes, según el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, el SERFOR podrá autorizar su cambio de uso actual a fines agropecuarios, respetando la zonificación ecológico económica, de nivel meso o superior, aprobada por el gobierno regional o gobierno local correspondiente y previa opinión vinculante del Ministerio del Ambiente, de acuerdo al procedimiento administrativo que aprueben ambas autoridades para tal fin.

Autorizado el cambio uso actual, para realizar el retiro de la cobertura boscosa se procede según lo establecido en el artículo referido a desbosque en lo que corresponda".

En los casos de predios privados cuya cobertura vegetal actual contenga masa boscosa, el cambio de uso requiere autorización de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre sustentada en un estudio técnico de microzonificación. En todos los casos en cada predio o unidad productiva se reserva un mínimo de treinta por ciento (30%) de la masa boscosa existente en tierras de aptitud agrícola además de la obligación de mantener la vegetación ribereña o de protección.

2.- Artículo 53.- Manejo integral

"Se promueve el manejo y aprovechamiento integral de las unidades de aprovechamiento concesionadas, sin perjuicio de las restricciones que en cuanto a capacidad de uso tienen las diversas categorías de zonificación forestal, según lo que establece el artículo sobre Categorías de Zonificación Forestal de la presente Ley. Los titulares de concesiones forestales incluyen en sus planes de manejo o en planes complementarios la realización de cualquier actividad forestal y de fauna silvestre compatible con la categoría de zonificación u ordenamiento correspondiente, así como se constituyen en titulares de los derechos por provisión de servicios ecosistémicos, en el marco de la normatividad específica sobre la materia y de la presente Ley, siempre que cumpla los compromisos y condiciones del plan de manejo aprobado por la autoridad forestal".

3.- Artículo 55°.- Cesión de posición contractual



“Los titulares de concesiones forestales pueden ceder a terceros su posición contractual. La cesión de posición contractual procede en tanto el título habilitante de la concesión se encuentre vigente. La cesión es autorizada por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre considerando el estado de las obligaciones según informe de OSINFOR y que el **cesionario** cumpla con los requisitos técnicos y económicos exigidos en el concurso en el cual la concesión fue otorgada

Antes de autorizarse la cesión de posición **contractual**, el cedente asegura el pago de las obligaciones pendientes, sin perjuicio de las responsabilidades **administrativas**, civiles o penales **correspondientes**. El cesionario asume todas las obligaciones y derechos establecidos en el título habilitante”.

4.- Artículo 108°.- Plantaciones en tierras privadas y comunales

“Las plantaciones forestales en tierras privadas o comunales no requieren autorización de ninguna autoridad.

Sus frutos, productos o subproductos, sean madera u otros, son de propiedad de los titulares de dichas plantaciones y no están sujetos a pago por derecho de aprovechamiento ni requieren plan de manejo.

Las plantaciones se inscriben consignando información de ubicación, superficie, especies, número de árboles y demostrando el derecho sobre el área de la plantación. Esta inscripción se realiza en el Registro Nacional de Plantaciones conducido por el SERFOR en forma descentralizada, a través de las Unidades de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre. Esta inscripción se realiza mediante un procedimiento simple, gratuito y automático.

En tierras con aptitud forestal y de protección, los propietarios privados y las comunidades campesinas o nativas están prohibidos de deforestar para instalar plantaciones.”

5.- Del debate del artículo 108 se redactó el texto que a continuación se detalla:

Artículo 113.- Criterios técnicos y evaluación del impacto ambiental

El SERFOR define los criterios técnicos para el establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales en tierras del Estado.

Para el establecimiento de plantaciones forestales en tierras públicas, comunales o privadas se requiere la aprobación de una evaluación del impacto ambiental, en los casos que corresponda según lo establece el reglamento de la presente ley, en concordancia con el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

6.- Artículo 135°.- Educación y formación forestal y de fauna silvestre

“El Estado ejerciendo su obligación educativa, promueve:

- a) La educación forestal y de fauna silvestre, con enfoque de género e intercultural y la formación de excelencia a nivel profesional y técnico.
- b) La creación de conciencia nacional forestal y de fauna silvestre.
- c) La formación y capacitación de profesionales y técnicos de la administración pública y de las comunidades campesinas y nativas; de los actores del sector privado vinculados a la materia, a fin de asegurar acceso equitativo a las oportunidades de ejercicio técnico y profesional.



d) Programas vivenciales que vinculen las escuelas con la conservación de los bosques y la fauna silvestre.

Para tales efectos el Estado:

a) A través del SERFOR, implementa el Plan de Desarrollo de Capacidades y Evaluación de acuerdo a los lineamientos generales que emita la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR.

b) A través de SERFOR y las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre coordinan con el Ministerio de Educación y las autoridades regionales de educación, la incorporación en las curriculas educativas en todos los niveles, de materias forestales y de fauna silvestre acordes a la realidad de las distintas regiones del país.

c) A través del Ministerio de Agricultura en coordinación con los ministerios de Educación, de Defensa y del Interior, establece la participación de estudiantes de las instituciones educativas y del personal de las Fuerzas Armadas y Policiales en la ejecución de programas oficiales de forestación y reforestación."

d) Con participación de los pueblos indígenas al amparo del Convenio 169 OIT, promueve a favor de éstos programas y otras iniciativas interculturales de formación profesional y técnica en materia forestal y de fauna silvestre.

7.- Artículo 147°.- Causales de caducidad de los títulos habilitantes

Los derechos o títulos habilitantes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de la fauna silvestre caducan en los siguientes casos:

a) Por la presentación de información falsa en los planes de manejo de los títulos habilitantes.

b) Por la extracción o movilización de recursos forestales y de fauna silvestre no autorizados;

c) Por el cambio no autorizado de uso de la tierra.

d) Por causar severos perjuicios que pongan en grave riesgo al ambiente y la biodiversidad, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.

e) Por el no pago del derecho de aprovechamiento a los cuales se encuentran sujetos, dentro de los plazos establecidos en el reglamento o en el título respectivo.

f) Por la realización de actividades distintas a las otorgadas en virtud del título habilitante.

g) Por el incumplimiento de los compromisos de inversión acordados para el otorgamiento del título habilitante, en los casos que corresponda, salvo que se demuestre que el mismo fue causado por hechos fortuitos o de fuerza mayor.

8.- La propuesta de incorporar una disposición con el texto siguiente:

La implementación de la presente ley, tiene como requisito establecer un decreto supremo que señale los compromisos del gobierno central, regionales y locales para asignar presupuesto público, responsabilidades específicas y plazos cortos, para iniciar y culminar el proceso de reconocimiento, titulación, ampliación de comunidades indígenas, así como de las áreas para territorios ancestrales, reservas comunales, reservas territoriales para pueblos en aislamiento voluntario

Se explicó por parte del Poder Ejecutivo la inviabilidad de adicionar esta propuesta a efectos de no contravenir la legislación presupuestal. Se concluyó con la no incorporación del texto



9.- Artículo 52.-

La concesión forestal es un bien incorporal registrable. Puede ser objeto de hipoteca, así como de disposición a través de la figura de cesión de posición contractual. **La concesión forestal, su disposición y la constitución de derechos reales sobre ellas se inscriben en el registro público respectivo.**

En caso de afectación por parte de terceros de los derechos otorgados a través de la concesión, su titular podrá accionar en vías correspondientes el amparo de dichos derechos.

Mediante la concesión forestal el Estado, a través de los gobiernos regionales, otorga, en áreas de dominio público, derecho para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, y derecho de uso y disfrute de dichos recursos naturales, y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos extraídos legalmente, así como para todo tipo de actividad forestal, incluyendo, según los casos, la producción de madera, de productos forestales diferentes a la madera, para el desarrollo de actividades de ecoturismo o con fines de conservación, así como el derecho a los beneficios procedentes de los servicios de los ecosistemas que se desprendan de su manejo.

Este tipo de título habilitante se otorga mediante procedimientos transparentes y competitivos y con carácter irrevocable en tanto el titular cumpla las obligaciones que el contrato, esta ley y el reglamento exijan.

No se permite el otorgamiento de otros títulos habilitantes en materia forestal en áreas otorgadas en concesión forestal dentro del marco de la presente ley.

El Reglamento establece las condiciones de uso de cada tipo de concesión y en cada categoría del ordenamiento forestal.

El solicitante de concesión forestal acredita fehacientemente su capacidad técnica y financiera para manejar sosteniblemente la unidad concesionada. Su renovación se sujeta a las condiciones que establezca el reglamento de la presente ley.

10.- NUEVA DISPOSICION FINAL

A solicitud del interesado, y dentro del ámbito de sus competencias, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre realiza evaluaciones sobre los eventuales casos de superposición entre los títulos habilitantes otorgados y las tierras de comunidades campesinas y nativas. En estos casos dicha Autoridad determina la solución a la superposición identificada y las compensaciones correspondientes, conforme al procedimiento dispuesto en el Reglamento de la presente ley

11.- Disposición final:

Primero.- Se prohíbe la exhibición y empleo de especímenes de fauna silvestre, tanto de especies nativas como exóticas, en espectáculos circenses, itinerantes y privados,



a excepción de lo regulado en el artículo 93 referido a las exhibiciones de fauna silvestre.

12.- Asimismo, se acordó que el Reglamento incluya un glosario de términos

13.- Artículo 57°.- Concesiones forestales con fines maderables

"Procede el otorgamiento de concesiones forestales con fines maderables en bosques de producción permanente establecidos en bosques primarios o secundarios, categoría I y categoría II, de acuerdo a la zonificación forestal, en tierras de dominio público, a través de concurso público:

a. Sobre la base de unidades de aprovechamiento de 5000 (cinco mil) hasta 10000 (diez mil) hectáreas, por el plazo hasta de 40 (cuarenta) años renovables, de acuerdo a las condiciones que establece el Reglamento.

b. Sobre la base de unidades de aprovechamiento de más de 10000 (diez mil) a 40000 (cuarenta mil) hectáreas de extensión, por el plazo hasta de 40 (cuarenta) años renovables, de acuerdo a las condiciones que establece el Reglamento. Se puede realizar concursos conjuntos de aprovechamiento sobre áreas contiguas o con solución de continuidad.

El procedimiento para la promoción y determinación del tamaño de la unidad de aprovechamiento para cada bosque de producción permanente a ser concesionado, es determinado por estudios técnicos realizados por el SERFOR en coordinación con el gobierno regional correspondiente, los cuales son aprobados mediante resolución ministerial del Ministerio de Agricultura".

En este artículo 57 no hubo consenso total, por cuanto la CCP y la CNA señalaron su disconformidad en cuanto es necesario establecer límites en el número de concesiones forestales para evitar acaparamiento y monopolio de estas concesiones.

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

El Lima, siendo las 09:40 horas del 26 de mayo del 2011, en la sala 1 "Carlos Torres y Torres Lara" del edificio "Víctor Raúl Haya de la Torre" del Congreso de la República, se reunieron los señores: César Alvarado Araujo Secretario Técnico de la Comisión Agraria del Congreso de la República; Oseas Barbarán Sánchez, Presidente de CONAP; Antolín Huáscar Flores Presidente de CNA, Melchor Lima Hanco y Jorge Prado Sumari Secretarios Colegiados de la CCP, con el fin de continuar con la reunión del 25 de mayo y suspendida a las 19:16 horas

Se contó con la presencia de la doctora Alicia Abanto Cabanillas, en representación de la Defensoría del Pueblo.

El Secretario Técnico señaló que este tercer debate seguirá la misma metodología pero dejando a criterio de cada representante el número de intervenciones por cada representante e informó que se analizaran el tercer grupo de artículos y concluir con definir el artículo 52 que quedó pendiente. Se recordó que Aidesep el día de ayer expuso su retiro voluntario de la reunión, la misma que consta en acta.



1.- Artículo 40.- Uso de tierras de capacidad de uso mayor para cultivo el limpio o cultivos permanentes con cobertura forestal actual.

Se dio lectura del artículo y los aportes de los grupos de trabajo.

La secretaria técnica propuso y fundamentó el texto del siguiente artículo,

"Cuando exista cobertura boscosa en tierras de dominio público técnicamente clasificadas como de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivos permanentes, según el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, el SERFOR podrá autorizar su cambio de uso actual a fines agrícolas, agroindustriales, agroforestales o plantaciones forestales, respetando la zonificación ecológica económica, de nivel meso o superior, aprobada por el gobierno regional o gobierno local correspondiente y previa opinión vinculante del Ministerio del Ambiente, de acuerdo al procedimiento administrativo que aprueben ambas autoridades para tal fin.

Autorizado el cambio uso actual, para realizar el retiro de la cobertura boscosa se procede según lo establecido en el artículo referido a desbosque en el que corresponda".

En los casos de predios **privados** que con superficie cuya cobertura vegetal actual contenga masa boscosa, y cambio de uso requiere autorización de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre sustentada en un estudio técnico de microzonificación-

En todos los casos en cada predio o unidad productiva se reserva un mínimo de treinta por ciento (30%) de la masa boscosa existente en tierras de aptitud agrícola **además de la obligación de mantener la vegetación ribereña o de protección**

CNA comentó que se da a SERFOR el ampliar los fines de los cultivos y debe cuidarse utilizar el término de "cambio de uso" porque puede ser utilizado para un cultivo para biocombustibles.

La Dirección Forestal explicó técnicamente la propuesta e indicó que la ley expresamente prohíbe el cambio de uso de bosque a otros usos.

Melchor Lima CCP, señaló que y existe diferencia entre el texto del dictamen y las propuestas y con esta se reincorpora nomenclaturas no favorables para los pueblos

La Defensoría indico que el orden lógico puede generar confusión porque el artículo 40 original sólo usa la frase "fines agrícolas", preguntó por que en la propuesta existen: agroindustriales agroforestales o plantaciones forestales. Indicó que en las propuestas del grupo no se objeta "fines agrícolas"

La Dirección Forestal dio respuesta a la interrogante.

Jorge Prado CCP, sugirió que el texto debe ser del dictamen.

Antolín Huáscar CNA, preguntó ¿quién propone los cambios?, e indicó que este se esta dando para la siembra de biocombustibles y defendió la soberanía alimentaria. Solicitó se amplié la fundamentación técnica.



Oseas Barbarán dio lectura del dictamen coincidió con la propuesta de CNA y CCP y sugirió que la propuesta debe ser no a los biocombustibles para la conservación de los bosques.

La asesora legal de CONAP fundamentó legalmente la propuesta de CONAP

La Dirección Forestal explicó sobre la capacidad de uso mayor de la tierra, clasificación de los usos de suelo y acceso a la propiedad de la tierra y propuso la modificar "para cultivos anuales ó permanentes sistemas agroforestales o plantaciones forestales"

Melchor Lima, solicitó se retire "agroforestales"

La Dirección Forestal, explicó el significado del término.

Antolín Huáscar, solicitó retirar "cambio de uso", fundamentó su propuesta.

La secretaria técnica preguntó por cuál término se cambiaría.

La Defensoría sugirió una mejor redacción y preguntó si realmente es un cambio de uso?

La Dirección Forestal dio la explicación técnica.

CNA, que la ley cuente con candados para evitar el cambio para cultivo de biocombustibles.

La secretaria técnica, explicó los candados existentes en el artículo.

La Dirección Forestal señaló que existen cinco candado los cuales fueron identificados en el articulado.

La asesora legal CONAP, señaló que aún existe preocupación en la nueva frase propuesta.

La Dirección Forestal fundamentó su propuesta

Jorge Prado CCP reiteró su pedido de mantener el texto del dictamen

Melchor Lima, si permanece el término de cambio de uso propuso que esta solicitud y cambio deberá ser publicado en el diario El Peruano

La Comisión, señaló que el pedido debe ser para el Reglamento.

CONAP, solicitó se suspenda el debate del artículo.

CCP, que los candados en el artículo no se aplique a los pueblos

2.- Artículo 53.- Manejo integral

Se dio lectura al texto del dictamen y los aportes de los grupos,



La secretaría técnica señaló que no se aceptan los aportes y propone que el texto del artículo queda como el dictamen

"Se promueve el manejo y aprovechamiento integral de las unidades de aprovechamiento concesionadas, sin perjuicio de las restricciones que en cuanto a capacidad de uso tienen las diversas categorías de zonificación forestal, según lo que establece el artículo sobre Categorías de Zonificación Forestal de la presente Ley. Los titulares de concesiones forestales incluyen en sus planes de manejo o en planes complementarios la realización de cualquier actividad forestal y de fauna silvestre compatible con la categoría de zonificación u ordenamiento correspondiente, así como se constituyen en titulares de los derechos por provisión de servicios ecosistémicos, en el marco de la normatividad específica sobre la materia y de la presente Ley, siempre que cumpla los compromisos y condiciones del plan de manejo aprobado por la autoridad forestal".

CONAP, propuso que se mantenga el dictamen.

CCP, solicitó se explique el artículo.

La Dirección Forestal, realizó la explicación técnica.

El artículo como está en el dictamen fue aprobado por consenso de las organizaciones.

3.- Artículo 55º.- Cesión de posición contractual

Se dio lectura del artículo y la propuesta del grupo de trabajo de eliminar el artículo. Propuesta que no es acogida por la Comisión sino que se mantenga el articulado como tal, siendo el siguiente:

"Los titulares de concesiones forestales pueden ceder a terceros su posición contractual. La cesión de posición contractual procede en tanto el título habilitante de la concesión se encuentre vigente. La cesión es autorizada por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre considerando el estado de las obligaciones según informe de OSINFOR y que el **cesionario** cumpla con los requisitos técnicos y económicos exigidos en el concurso en el cual la concesión fue otorgada

Antes de autorizarse la cesión de posición **contractual**, el cedente asegura el pago de las obligaciones pendientes, sin perjuicio de las responsabilidades **administrativas**, civiles o penales **correspondientes**. El cesionario asume todas las obligaciones y derechos establecidos en el título habilitante".

El asesor legal CONAP, señaló que se encuentra de acuerdo con el artículo pero a la vez propuso se adicione el texto siguiente: "se requiere la realización de un procedimiento público regulado por el SERPOR y ejecutado por la autoridad regional forestal

Es improcedente la cesión de posición contractual en los supuestos de títulos habilitantes involucrados en un procedimiento administrativo sancionador

La Dirección Forestal, señaló que el artículo no afecta a las comunidades. Realizó un explicación técnica.



CNA preguntó se establezca quien regulará el cambio de título CONAP, indicó que el artículo si afectaría a las comunidades indirectamente y pidió que la Defensoría opine al respecto.

La Dirección Forestal, explicó el artículo.

La Defensoría señaló que existe en acuerdo el aprovechamiento adecuado de los recursos sugirió que se puede clarificar mas el artículo. En la segunda oración esta la acción del Estado, la misma que dio lectura, observó que OSINFOR evalúa la actuación entre privados propuso se determine qué tipo de informe da el OSINFOR.

CONAP, que no existe un informe del cedente y reiteró su propuesta, la misma que amplió su fundamentación.

La Defensoría del Pueblo, se debe adicionar en los artículos sobre prevenir y mitigar los daños a las comunidades sea visto después de este artículo.

La Dirección Forestal, señaló que la preocupación se da respuesta en el artículo 20 sobre OSINFOR.

Se dio lectura el texto siguiente el cual fue aprobado por los asistentes

"Los titulares de concesiones forestales pueden ceder a terceros su posición contractual. La cesión de posición contractual procede en tanto el título habilitante de la concesión se encuentre vigente. La cesión es autorizada por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre considerando el estado de las obligaciones según informe de OSINFOR y que el **cesionario** cumpla con los requisitos técnicos y económicos exigidos en el concurso en el cual la concesión fue otorgada

Antes de autorizarse la cesión de posición **contractual**, el cedente asegura el pago de las obligaciones pendientes, sin perjuicio de las responsabilidades **administrativas**, civiles o penales **correspondientes**. El cesionario asume todas las obligaciones y derechos establecidos en el título habilitante".

4.- Artículo 57°.- Concesiones forestales con fines maderables

Se dio lectura del artículo y la propuesta la misma que no fue aceptada por la secretaria técnica

CNA señaló que el artículo se encuentra en debate

CONAP preguntó ¿si las comunidades cumpliendo los requisitos pueden concesionar?

La Dirección Forestal, indicó que si por ser personas jurídicas.

La asesora de CONAP, indicó que no tiene observación y se encuentra de acuerdo con la propuesta de mantener el texto del dictamen. Indicó que de las propuesta de



Aidesepe existen temas para el reglamento como la determinación de las áreas a concesionar debe darse en el marco de una zonificación previa, que la autoridad evalúe del estado de las concesiones forestales y el proceso de implementación de esta legislación.

Dirección Forestal, amplió el comentario de CONAP. Propuso que se adicione una disposición transitoria donde se evalúe los actuales bosques de producción permanente.

Las organizaciones se comprometieron a presentar un texto al respecto

CNA sobre subasta pública, observó el tema.

La Dirección Forestal explicó sobre la figura jurídica de la subasta.

Jorge Prado CCP preguntó en dónde se encuentra la clasificación de los bosques se adicione en el encabezado "determinado en la zonificación de ordenamiento forestal. Se planteó que la ley no debe dejar un margen para el acaparamiento y monopolio de concesiones forestales. Este criterio fue compartido por la CNA

La Dirección Forestal opino que podría aceptarse la propuesta
CNA propuso retirar el inciso b)

Se aprobó el texto siguiente fue aprobado por consenso por los representantes de las organizaciones:

Artículo 57°.- Concesiones forestales con fines maderables

"Procede el otorgamiento de concesiones forestales con fines maderables en bosques de producción permanente establecidos en bosques primarios o secundarios, categoría I y categoría II, de acuerdo a la zonificación forestal, en tierras de dominio público, a través de concurso público:

a. Sobre la base de unidades de aprovechamiento de 5000 (cinco mil) hasta 10000 (diez mil) hectáreas, por el plazo hasta de 40 (cuarenta) años renovables, de acuerdo a las condiciones que establece el Reglamento.

b. Sobre la base de unidades de aprovechamiento de más de 10000 (diez mil) a 40000 (cuarenta mil) hectáreas de extensión, por el plazo hasta de 40 (cuarenta) años renovables, de acuerdo a las condiciones que establece el Reglamento. Se puede realizar concursos conjuntos de aprovechamiento sobre áreas contiguas o con solución de continuidad.

El procedimiento para la promoción y determinación del tamaño de la unidad de aprovechamiento para cada bosque de producción permanente a ser concesionado, es determinado por estudios técnicos realizados por el SERFOR en coordinación con el gobierno regional correspondiente, los cuales son aprobados mediante resolución ministerial del Ministerio de Agricultura".

Se espera la redacción de un disposición transitoria por parte de CONAP sobre la revisión por partes de agricultura sobre bosques de producción permanente

Artículo 108°.- Plantaciones en tierras privadas y comunales

Se dio lectura del artículo y de las propuestas y se propuso el siguiente texto:



“Las plantaciones forestales en tierras privadas o comunales no requieren autorización de ninguna autoridad.

Sus frutos, productos o subproductos, sean madera u otros, son de propiedad de los titulares de dichas plantaciones y no están sujetos a pago por derecho de aprovechamiento ni requieren plan de manejo.

Las plantaciones se inscriben consignando información de ubicación, superficie, especies, número de árboles y demostrando el derecho sobre el área de la plantación. Esta inscripción se realiza en el Registro Nacional de Plantaciones conducido por el SERFOR en forma descentralizada, a través de las Unidades de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, mediante un procedimiento simple, gratuito y automático.

En tierras con aptitud forestal y de protección, los propietarios privados y las comunidades campesinas o nativas están prohibidos de deforestar para instalar plantaciones.”

CONAP propuso “previa aprobación de la evaluación de impacto ambiental correspondiente por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre.

“La evaluación del impacto ambiental cuando corresponda según el reglamento,

EL Ministerio de Ambiente señaló que la redacción no corresponde a la legislación vigente

“Las plantaciones forestales en tierras privadas o comunales no requieren autorización de ninguna autoridad.

Sus frutos, productos o subproductos, sean madera u otros, son de propiedad de los titulares de dichas plantaciones y no están sujetos a pago por derecho de aprovechamiento ni requieren plan de manejo.

Las plantaciones se inscriben consignando información de ubicación, superficie, especies, número de árboles y demostrando el derecho sobre el área de la plantación. Esta inscripción se realiza en el Registro Nacional de Plantaciones conducido por el SERFOR en forma descentralizada, a través de las Unidades de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre. Esta inscripción se realiza mediante un procedimiento simple, gratuito y automático.

En tierras con aptitud forestal y de protección, los propietarios privados y las comunidades campesinas o nativas están prohibidos de deforestar para instalar plantaciones.”

Del debate del artículo anterior se reconsideró el texto del artículo 113 donde la Dirección Forestal propuso se adicione en el artículo 113 “Tomando en consideración la superficie y especie”.

Después de un amplio debate y propuesta se consensuó el texto siguiente que se dio lectura:

Artículo 113.- Criterios técnicos y evaluación del impacto ambiental

El SERFOR define los criterios técnicos para el establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales en tierras del Estado.

Para el establecimiento de plantaciones forestales en tierras públicas, comunales o privadas se requiere la aprobación de una evaluación del impacto



ambiental, en los casos que corresponda según lo establecido el reglamento de la presente ley, en concordancia con el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

Se retoma el debate del artículo 108 y se propone el texto siguiente:

"Las plantaciones forestales en tierras privadas o comunales no requieren autorización de ninguna autoridad.

Sus frutos, productos o subproductos, sean madera u otros, son de propiedad de los titulares de dichas plantaciones y no están sujetos a pago por derecho de aprovechamiento ni requieren plan de manejo.

Las plantaciones se inscriben consignando información de ubicación, superficie, especies, número de árboles y demostrando el derecho sobre el área de la plantación. Esta inscripción se realiza en el Registro Nacional de Plantaciones conducido por el SERFOR en forma descentralizada, a través de las Unidades de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre. Esta inscripción se realiza mediante un procedimiento simple, gratuito y automático.

En tierras con aptitud forestal y de protección, los propietarios privados y las comunidades campesinas o nativas están prohibidos de deforestar para instalar plantaciones."

Se suspendió la sesión siendo las 13:25 horas.

Se reanudó la sesión siendo las 14:53 horas

Melchor Lima, solicitó se revise el artículo 57 inciso b) por considerarlo peligroso.

b. Sobre la base de unidades de aprovechamiento de **más de** 10000 (diez mil) a 40000 (cuarenta mil) hectáreas de extensión, por el plazo hasta de 40 (cuarenta) años renovables, de acuerdo a las condiciones que establece el Reglamento. Se puede realizar **concursos** conjuntos de aprovechamiento **sobre áreas** contiguas o con solución de continuidad.

La secretaria técnica, explicó el tema.

CCP, indicó que se permite la posibilidad de que una sola persona puede hacerse un conjunto de concesiones y con ello la amazonía caería en las manos de un solo concesionario y sugirió se ponga un límite.

La Dirección Forestal señaló que se está reabriendo el tema y emitió la explicación técnica

CPP propuso que sólo se pueda tener dos concesiones. La Dirección Forestal explicó el tema y sugirió que ello no conduce a nada.

CONAP, expresó su conformidad con el texto del artículo.



El secretario técnico preguntó

CONAP : no está de acuerdo restringir a dos concesiones
CCP: están de acuerdo a restringir a dos concesiones

La Dirección Forestal señaló que no corresponde poner límites y propuso se mantenga el texto inicial y que queda un pedido de limitar el desarrollo de la actividad empresarial y lo determine el Pleno del Congreso.

La Defensoría indicó que la preocupación es el no acaparamiento de las tierras por parte de las empresas y preguntó cuál es el rol del OSINFOR?

La asesora legal de CONAP, indicó que no existen objeciones al artículo. Explicó que existen temores en la cultura forestal por ser extractiva.

Dirección Forestal, técnicamente no es correcto limitar el número de concesiones

El Comercio Exterior, recordó que existe norma que prohíbe el monopolio y contra las practicas anticompetitivas. Propuso que se debe crear un sistema de sencilla entrada y no se debe limitar el área en un papel

Intervencion de CONAP en la que se aclara que ellos están de acuerdo con el artículo y señaló que debe constar en actas la posición de discrepancia de las organizaciones de la CNA y CCP

Se dio lectura el artículo 135 y los aportes.

La Secretaría Técnica recordó el Convenio 111
CONAP, propuso que se debe dar una formación académica a los pueblos indígenas en el campo forestal y el Estado debe proteger la formación y capacitar técnicamente y los gobiernos deben tener en cuenta a los profesionales indígenas para su contratación.

La Dirección Forestal indicó que el artículo es sobre formación y la propuesta debe ir en otro articulado relacionado al trabajo.

El señor Francisco Coñibo propuso que la currícula se traduzca en las lenguas de cada pueblo pero la Defensoría del Pueblo señaló que el inciso b) debe ser cumpliendo por el Ministerio de Educación.

CONAP propuso el texto:

Al amparo del Convenio 169 de la OIT el Estado, con participación de los pueblos indígenas implementa a favor de estos programas interculturales de formación profesional en material forestal y de fauna silvestre.

Luego de ser debatido el artículo se aprobó el texto siguiente:



Artículo 135°.- Educación y formación forestal y de fauna silvestre

"El Estado ejerciendo su obligación educativa, promueve:

- a) La educación forestal y de fauna silvestre, con enfoque de género e intercultural y la formación de excelencia a nivel profesional y técnico.
- b) La creación de conciencia nacional forestal y de fauna silvestre.
- c) La formación y capacitación de profesionales y técnicos de la administración pública y de las comunidades campesinas y nativas; de los actores del sector privado vinculados a la materia, a fin de asegurar acceso equitativo a las oportunidades de ejercicio técnico y profesional.
- d) Programas vivenciales que vinculen las escuelas con la conservación de los bosques y la fauna silvestre.

Para tales efectos el Estado:

- a) A través del SERFOR, implementa el Plan de Desarrollo de Capacidades y Evaluación de acuerdo a los lineamientos generales que emita la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR.
- b) A través de SERFOR y las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre coordinan con el Ministerio de Educación y las autoridades regionales de educación, la incorporación en las currículas educativas en todos los niveles, de materias forestales y de fauna silvestre acordes a la realidad de las distintas regiones del país.
- c) A través del Ministerio de Agricultura en coordinación con los ministerios de Educación, de Defensa y del Interior, establece la participación de estudiantes de las instituciones educativas y del personal del Servicio Militar en las Fuerzas Armadas, policial y militar en la ejecución de programas oficiales de forestación y reforestación."

d) Con participación de los pueblos indígenas al amparo del Convenio 169 OIT, promueve a favor de éstos programas y otras iniciativas interculturales de formación profesional y técnica en materia forestal y de fauna silvestre.

Se dio lectura del artículo 147 y los aportes.

La secretaría técnica señaló que no se acoge las propuestas y que la redacción del artículo queda como el establecido en el dictamen siendo el siguiente y fue aprobado por consenso de los participantes:

Artículo 147°.- Causales de caducidad de los títulos habilitantes

Los derechos o títulos habilitantes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de la fauna silvestre caducan en los siguientes casos:

- a) Por la presentación de información falsa en los planes de manejo de los títulos habilitantes.
- b) Por la extracción o movilización de recursos forestales y de fauna silvestre no autorizados;
- c) Por el cambio no autorizado de uso de la tierra.
- d) Por causar severos perjuicios que pongan en grave riesgo al ambiente y la biodiversidad, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.
- e) Por el no pago del derecho de aprovechamiento a los cuales se encuentran sujetos, dentro de los plazos establecidos en el reglamento o en el título respectivo.
- f) Por la realización de actividades distintas a las otorgadas en virtud del título habilitante.



g) Por el incumplimiento de los compromisos de inversión acordados para el otorgamiento del título habilitante, en los casos que corresponda, salvo que se demuestre que el mismo fue causado por hechos fortuitos o de fuerza mayor.

La Dirección Forestal dio el sustento técnico del artículo.

Francisco Coñibo CONAP no está considerado el trabajo forzoso y los salarios impagos. Se indicó que se encuentra en el artículo 151 del dictamen.

CCP sobre el inciso d) solicitó se incorpore "el grave riesgo y el perjuicio a las comunidades indígenas".

El Grupo de Trabajo de Aidesep propone incorporar una nueva disposición con el texto siguiente:

"La implementación de la presente ley, tiene como requisito establecer un decreto supremo que señale los compromisos del gobierno central, regionales y locales para asignar presupuesto público, responsabilidades específicas y plazos cortos, para iniciar y culminar el proceso de reconocimiento, titulación, ampliación de comunidades indígenas, así como de las áreas para territorios ancestrales, reservas comunales, reservas territoriales para pueblos en aislamiento voluntario".

La secretaria técnica señaló que esta no es aceptada y fue sustentado técnicamente. Por consenso no fue aceptada la propuesta.

Se puso en debate el artículo 40 con el texto siguiente: "Cuando exista cobertura boscosa en tierras de dominio público técnicamente clasificadas como de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivos permanentes, según el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, el SERFOR podrá autorizar su cambio de uso actual a fines agropecuarios, respetando la zonificación ecológico económica, de nivel meso o superior, aprobada por el gobierno regional o gobierno local correspondiente y previa opinión vinculante del Ministerio del Ambiente, de acuerdo al procedimiento administrativo que aprueben ambas autoridades para tal fin. Autorizado el cambio uso actual, para realizar el retiro de la cobertura boscosa se procede según lo establecido en el artículo referido a desbosque en el que corresponda".

En los casos de predios privados que con superficie cuya cobertura vegetal actual contenga masa boscosa, y cambio de uso requiere autorización de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre sustentada en un estudio técnico de microzonificación.

En todos los casos en cada predio o unidad productiva se reserva un mínimo de treinta por ciento (30%) de la masa boscosa existente en tierras de aptitud agrícola además de la obligación de mantener la vegetación ribereña o de protección.

CCP reiteró su propuesta de retornarse al artículo del dictamen.



Luego de un breve debate se aprobó por consenso el texto del artículo asentado en líneas de arriba.

Se puso a debate el artículo 52 pendiente de la reunión del 25 de mayo

"Mediante el contrato de concesión forestal el Estado, a través de los gobiernos regionales, otorga, en áreas de dominio público, derecho para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, y derecho de uso y disfrute de dichos recursos naturales, y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos extraídos legalmente, así como para todo tipo de actividad forestal, incluyendo, según los casos, la producción de madera, de productos forestales diferentes a la madera, para el desarrollo de actividades de ecoturismo o con fines de conservación, así como el derecho a los beneficios procedentes de los servicios de los ecosistemas que se desprendan de su manejo.

Este tipo de título habilitante se otorga mediante procedimientos transparentes y competitivos y con carácter irrevocable en tanto el titular cumpla las obligaciones que el contrato, esta ley y el reglamento exijan.

La concesión forestal es un bien incorporal registrable, puede ser objeto de disposición, hipoteca, cesión y reivindicación. La concesión forestal, su disposición y la constitución de derechos reales sobre ellas se inscriben en el registro público respectivo. No se permite el otorgamiento de otros títulos habilitantes en materia forestal en áreas otorgadas en concesión forestal dentro del marco de la presente ley.

El Reglamento establece las condiciones de uso de cada tipo de concesión y en cada categoría del ordenamiento forestal.

El solicitante de concesión forestal acredita fehacientemente su capacidad técnica y financiera para manejar sosteniblemente la unidad concesionada. Su renovación se sujeta a las condiciones que establezca el reglamento de la presente ley."

CONAP propuso el texto siguiente:

"La concesión forestal es un bien incorporal registrable objeto de hipoteca, así como de disposición a través de la figura de cesión de posición contractual.

En caso de afectación por parte de terceros de los derechos otorgados a través de la concesión, su titular podrá accionar en vías correspondientes el amparo de dichos derechos".

MINAG indicó que la disposición implica también el establecer servidumbres, así por ejemplo si la comunidad aledaña quisiera que el concesionario le de una servidumbre de paso, no podría acceder a ella de acuerdo a esta redacción. Por tanto, los afectados serían los comuneros.

MINAM dio su interpretación sobre la Ley Orgánica de Aprovechamiento de Recursos Naturales.

MINCETUR dio una propuesta alternativa "puede ser objeto de hipoteca, así como de disposición incluyendo la cesión de posición contractual"



CONAP hace una nueva propuesta "disposición a través de la cesión de posición contractual u otros actos acordes a la naturaleza del título".

El secretario técnico solicitó modificar la redacción del artículo y se acordó un texto final.

Nueva Disposición Transitoria a propuesta de CONAP

"El SERFOR en coordinación con los gobiernos regionales y las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, elabora en un plazo de 180 días hábiles contados a partir de la fecha de la vigencia de la presente Ley, un plan nacional para el saneamiento legal de la superposición de concesiones forestales con las tierras y territorios comunales".

MINCETUR propuso un texto alternativo considerando que debe partir del interés de la comunidad antes de llenar a los organismos de planes.

Nueva Disposición transitoria a propuesta de MINCETUR

"A solicitud del interesado, y dentro del ámbito de su competencia, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre realiza evaluaciones sobre los eventuales casos de superposición entre los títulos habilitantes otorgados y las tierras de comunidades campesinas y nativas, incluyendo a aquellas sobre las que éstas a la entrada en vigencia de la presente Ley, han iniciado el trámite de reconocimiento de la posesión. En estos casos, dicha autoridad determina la solución a la superposición identificada y las compensaciones correspondientes, conforme al procedimiento dispuesto en el Reglamento de la presente Ley".

La Defensoría señaló que no puede establecerse un plazo y contraviene el Convenio 169 propuso se borre el plazo.

Nueva Disposición transitoria a propuesta de Defensoría del Pueblo

"A solicitud del interesado, y dentro del ámbito de sus competencias, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre realiza evaluaciones sobre los eventuales casos de superposición entre los títulos habilitantes otorgados y las tierras de comunidades campesinas y nativas. En estos casos, dicha Autoridad determina la solución a la superposición identificada y las compensaciones correspondientes, conforme al procedimiento dispuesto en el Reglamento de la presente Ley".

CONAP está de acuerdo con la Defensoría del Pueblo.

La Dirección Forestal señaló que el texto traería problemas y existe una autoridad competente que es el Poder judicial



Puesto al voto y quedó consensuada con los pueblos indígenas el texto siguiente y se constancia que poder ejecutivo no está de acuerdo con el texto

NUEVA DISPOSICION TRANSITORIA

A solicitud del interesado, y dentro del ámbito de sus competencias, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre realiza evaluaciones sobre los eventuales casos de superposición entre los títulos habilitantes otorgados y las tierras de comunidades campesinas y nativas. En estos casos dicha Autoridad determina la solución a la superposición identificada y las compensaciones correspondientes, conforme al procedimiento dispuesto en el Reglamento de la presente ley

La secretaria técnica recoge la propuesta y se deja constancia que el poder ejecutivo – Dirección Forestal representada por la doctora Vivian Paredes, no se encuentra de acuerdo con la propuesta

Se aprobó por consenso de los asistentes que el reglamento elaborará un glosario de términos.

Disposición final:

Primero.- Se prohíbe la exhibición y empleo de especímenes de fauna silvestre, tanto de especies nativas como exóticas, en espectáculos circenses, itinerantes y privados, a excepción de lo regulado en el artículo 93 referido a las exhibiciones de fauna silvestre

Secretaría técnica propuso sacar "exceptuándose las exhibiciones de especímenes de fauna silvestre legalmente obtenidos con fines de difusión cultural.

CONAP no está de acuerdo con la propuesta "exceptuando lo regulado en el artículo 93 de la presente ley

Se acordó retirar la frase "exceptuándose las exhibiciones de especímenes de fauna silvestre legalmente obtenidos con fines de difusión cultural.

Melchor Lima preguntó que pasa con el canon forestal

Se respondió que no se encuentran en la ley por existir una ley respecto a ello

La secretaria técnica agradeció a los asistentes por el espíritu de los pueblos a llegar a un consenso y refirió que la secretaria ha realizado un trabajo transparente en esta reunión.

Leída el acta firmaron los participantes de la reunión, siendo las 18:18 horas, se levantó.

(El video y la grabación forman parte del acta)



Congreso de la República
Comisión Agraria



César Alvarado Araujo
Secretario Técnico
Comisión Agraria



Oseas Barbarán Sánchez
Presidente
CONAP



Magaly Pérez Mendoza
Dirigente
CONAP

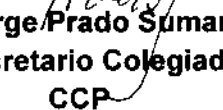


Aníbal Francisco Coñibo
Dirigente
CONAP

Antolín Huáscar Flores
Presidente
CNA



Melchor Lima Hanccho
Secretario Colegiado
CCP



Jorge Prado Sumari
Secretario Colegiado
CCP



Alicia Abanto Cabanillas
Defensoria del Pueblo